

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, en materia de hostigamiento sexual**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El hostigamiento sexual como el acoso sexual son una forma de violencia que, si bien se ejerce contra mujeres y hombres, se presentan con mayor frecuencia en el caso de las primeras, por lo que es necesario actuar para que nuestra legislación contemple normas encaminadas a erradicar esta problemática.

Estas conductas provocan en las víctimas sufrimiento psicológico, humillación, disminución de la motivación y pérdida de autoestima, cambios de comportamiento, tales como aislamiento y deterioro de las relaciones sociales; enfermedades físicas y mentales producidas por el estrés e incluso suicidio; riesgo de pérdida de trabajo y aumento de la accidentalidad.

En el ámbito laboral, por ejemplo, el acoso y hostigamiento sexuales generan costos a largo plazo para la reintegración de las víctimas, incremento de la violencia de género, violencia laboral, discriminación en el empleo, segregación ocupacional, así como dificultad para el acceso de las mujeres a trabajos de alto nivel y buenos salarios, tradicionalmente dominados por los hombres.

Y es que, a las asimetrías salariales y exiguas posibilidades de ascensos en los espacios laborales, debemos sumarle el acoso y hostigamiento sexuales que padecen las mujeres en sus centros de trabajo. En últimas fechas lo mismo se han presentado casos en universidades que en dependencias (de los tres niveles de gobierno), así como en los poderes Legislativo y Judicial.

El concepto de acoso sexual surgió en la década de los 70 del siglo XX. La profesora Mary Rowe, *ombudsperson* (defensora) del MIT (Cambridge, Massachusetts) en aquellos años, fue una de las primeras en usar el concepto, aunque el concepto también se le atribuye a la reportera Lin Farley, quien entonces dirigía un programa de formación para mujeres en el mundo laboral en la Universidad de Cornell (Ítaca, Nueva York). Farley concluyó que aquellas experiencias que le contaban

respondían a un patrón más o menos común extendido a todos los sectores. “Es una epidemia”, comentaba en aquel artículo del 75.<sup>1</sup>

Anteriormente, algunas mujeres feministas habían observado conductas similares de agresión masculina que aparentaba ser sexual, pero que constituía un ejercicio de poder<sup>2</sup>. El término de acoso sexual empezó a utilizarse por sus connotaciones políticas, sexuales y raciales de manera habitual en Estados Unidos y Europa a partir de la década de los 80, aludiendo siempre a una manifestación de poder.

Tenemos la convicción de que este problema debe atenderse desde diversos ámbitos, como son las políticas públicas de gobierno, la procuración e impartición de justicia y, en nuestro caso, dentro de la función legislativa que nos corresponde, en aras de mejorar las leyes y ofrecer así instrumentos jurídicos que puedan ser aprovechados en la prevención y erradicación de este delito.

Cabe destacar que por mucho tiempo hemos vivido sujetos a roles de género establecidos; sin embargo, la paulatina modificación de esos roles y la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado y su arribo a cargos importantes en el mismo ha generado que el modelo hegemónico de masculinidad se vea transgredido, lo que ha traído como consecuencia el surgimiento de nuevas prácticas de misoginia y tipos de violencia contra la mujer.

Otro aspecto que configura el imaginario patriarcal existente en las relaciones laborales es el inherente a la promoción profesional. En este caso, el imaginario sobre la mujer que se desarrolla está lleno de tópicos, siendo el más habitual el referente a la idea de que las mujeres que ascienden de puesto han accedido a determinados favores sexuales que el superior demanda. En definitiva, suele ser bastante común la creencia equivocada de que la mujer tiene que aportar al mundo laboral, además de su preparación profesional, su cuerpo y, cómo no, su sexo<sup>3</sup>.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el acoso y hostigamiento sexuales son una manifestación de la discriminación en razón de género y una forma específica de violencia contra las mujeres. Ambas conductas constituyen una violación a sus derechos fundamentales y, en el ámbito laboral, se manifiestan a través de conductas de carácter lascivo, indeseadas e indebidas, en tanto que humillan, ofenden, intimidan y atentan contra la salud, la integridad, la dignidad, las

---

<sup>1</sup> MARS, Amanda, *Acoso sexual: la epidemia que persiste*. Fecha de consulta: 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/31yhQiW>

<sup>2</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. *Protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual*. Fecha de consulta: 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2QUBSRd>.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Guía para la intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad sexista*. Fecha de consulta: 04 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UrPXYf>.

oportunidades profesionales y los derechos humanos de las mujeres, convirtiéndose en expresiones de violencia sexual y de género.

El Estado mexicano tiene la obligación de implementar acciones para prevenir, atender, sancionar y eliminar este tipo de conductas. La Recomendación General No. 19 de la CEDAW, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades.<sup>4</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que particularmente el hostigamiento sexual es una forma de violencia contra la mujer que atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett<sup>5</sup>.

En ese sentido, podemos afirmar que el hostigamiento sexual tiene como fin la humillación, la ofensa, la intimidación y la discriminación, pues busca vulnerar y degradar a la persona a la que se está acosando a través de contactos físicos, insinuaciones, observaciones y exigencias sexuales ya sean verbales o de hecho, lo que se realiza aprovechando el puesto de poder que se tiene sobre la víctima.

---

<sup>4</sup> LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3bajFY1>.

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hostigamiento sexual. constituye una forma de violencia contra la mujer. Tesis: 1a. CLXXXIII/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 2015620. Primera Sala. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I. Fecha de consulta: 04 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/37YS9e1>.

La violencia es el eje principal del hostigamiento sexual, la cual ha sido clasificada de diversas formas. Para estos efectos se hace referencia a la subjetiva o visible, toda vez que este tipo de violencia es la que genera víctimas. La violencia visible refleja la realidad social de las personas<sup>6</sup>.

De ahí el acento en verle como una conducta inherentemente asociada con los tipos de violencia contra ellas, a la que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>7</sup>.

Este tipo de conductas pueden ser humillantes y constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso e, inclusive, se cuando crea un medio de trabajo hostil<sup>8</sup>.

La Ley Federal del Trabajo prevé el hostigamiento sexual y señala sanciones para trabajadores y patrones que cometan<sup>9</sup> dichos actos.

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, define el hostigamiento sexual como: “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”<sup>10</sup>.

Si bien el hostigamiento sexual no es un problema exclusivo del género femenino, es innegable que la mayor incidencia de casos ocurre en dicho grupo. Pero no es el único. Dado que uno de los rasgos distintivos de este delito es la presencia de una relación de subordinación entre la víctima y el hostigador/acosador, el registro de caos en otros ámbitos es cada vez más revelador, sobre todo en lo que respecta a personas menores de edad y con condiciones que le impiden tener la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta.

---

<sup>6</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Hostigamiento Sexual y Acoso sexual*. México. Septiembre de 2017. Fecha de consulta 23 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RNBwec>.

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Artículo 1°. Fecha de consulta: 23 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2tNOVN7>.

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Género, salud y seguridad en el trabajo*. Fecha de consulta: 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FSIPNf>.

<sup>9</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley Federal del Trabajo*. Artículos 47, fracción VII, y 51, fracción II, 133, fracciones XII y XIII. Fecha de consulta: 23 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RjUs5j>.

<sup>10</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*. Artículo 13. Fecha de consulta: 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2NoApR3>.

A nivel local, en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentra tipificado el delito de hostigamiento sexual, así como el de acoso sexual; conductas en las que los congresos locales han establecido sanción privativa de la libertad por su comisión, como se advierte en el siguiente cuadro, en el que se consignan los diversos tipos penales, cuya revisión es de utilidad para los fines de la presente iniciativa:

Aguascalientes <sup>11</sup>
Código Penal Local
Artículo 114.- Hostigamiento sexual. El Hostigamiento Sexual consiste en:
I. El asedio que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;
II. El asedio con fines lascivos, para sí o por tercera persona, a cualquier persona, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima;
III. El asedio que se haga con fines lascivos, sobre cualquier persona en espacios o establecimientos públicos, que afecte o perturben el derecho a la integridad física, psíquica y moral o el derecho al libre tránsito; causándole intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo; o
IV. Captar imágenes o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico sexual.
Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones I y II del presente Artículo se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad o cuando el responsable tenga o haya tenido una relación de pareja con la víctima.
Al responsable de Hostigamiento Sexual previsto en las Fracciones III y IV se le aplicarán de 6 meses a 1 año 6 meses de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
La pena de prisión y días de multa de Hostigamiento Sexual se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos cuando la conducta sea cometida por ascendiente contra su descendiente, el tutor contra su pupilo, o adoptante contra su adoptado, o el guía religioso contra su asesorado.

<sup>11</sup> CONGRESO DE AGUASCALIENTES. *Código Penal del Estado de Aguascalientes*. Artículo 114. Fecha de consulta 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2GFLgSN>.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas en el presente Artículo, se le destituirá del cargo y será inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un año.

#### Baja California<sup>12</sup>

##### Código Penal Estatal HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.  
Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

ARTÍCULO 184-TER.- Cuando el hostigamiento sexual se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta cien días.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de dos a tres años de prisión y multa de cien días.

#### Baja California Sur<sup>13</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 182. Hostigamiento sexual. Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días.

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años y multa de cien a cuatrocientos días.

<sup>12</sup> CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA. *Código Penal del Estado de Baja California*. Artículos 184 Bis y 184 Ter. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2u3zlpF>.

<sup>13</sup> CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR. *Código Penal del Estado de Baja California Sur*. Artículos 182 y 183. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2GzBURJ>.

Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por esta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

#### Campeche <sup>14</sup>

##### Código Penal Local

##### HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 167.- Al que con fines sexuales hostigue a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por hostigamiento el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor.

Cuando el hostigamiento lo realice el agente valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o cualquier otra que implique una relación de subordinación, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela de parte.

ARTÍCULO 167 bis. - Al que con fines sexuales acose a una persona, a pesar de su oposición manifiesta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

<sup>14</sup> CONGRESO DE CAMPECHE. *Código Penal del Estado de Campeche*. Artículos 167 y 167 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36Hs3dY>.



Se entiende por acoso sexual una forma de violencia sin que exista una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, pero en que el agresor, con fines sexuales, usa poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo de la víctima.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela de parte.

#### Ciudad de México<sup>15</sup>

##### Código Penal Local ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizará los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

#### Coahuila de Zaragoza<sup>16</sup>

##### Código Penal Estatal

Artículo 236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual)

I. (Acoso sexual)

Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

<sup>15</sup> CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *Código Penal para la Ciudad de México*. Artículo 179. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/37HledL>.

<sup>16</sup> CONGRESO DE COAHUILA. *Código Penal del Estado de Coahuila*. Artículo 236. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3171PR3>.



Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a seis años.

## II. (Hostigamiento sexual)

Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa, a quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de tres a ocho años.

Estos delitos se perseguirán por querrela.

## Colima<sup>17</sup>

### Código Penal Local

#### HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 152 BIS. Se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, al que dentro del espacio u ámbito laboral de forma persistente infunda miedo, intimidación o angustia a un trabajador, jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, causando perjuicio laboral, o induzca a la renuncia del mismo u ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral de la víctima.

Sin ser una enumeración restrictiva, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

<sup>17</sup> CONGRESO DE COLIMA. *Código Penal del Estado de Colima*. Artículo 152 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/38PADJ9>.

- I. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes del trabajador;
- II. Toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre;
- III. Todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad del trabajador;
- IV. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia, mediante la descalificación, carga excesiva de trabajo, cambios permanentes de horario y cualquier otra forma de producir desmotivación laboral, y
- V. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador, como la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

En caso de que el hostigador sea un servidor público además de la pena mencionada se le destituirá de su cargo, y se le inhabilitará para ocupar otro de carácter público.

#### Chiapas<sup>18</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta 100 días de multa.

Se procederá de oficio contra el responsable de hostigamiento sexual, cuando se configure la conducta en contra de personas mayores de catorce años de edad, pero menores de dieciocho, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cualquier ámbito que implique una relación de supra subordinación que configure el tipo.

Artículo 238.- Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechara de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Las mismas penas se aplicarán al servidor público que obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

<sup>18</sup> CONGRESO DE CHIAPAS. *Código Penal del Estado de Chiapas*. Artículos 237, 238 y 238 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36J00jb>.

Artículo 238 Bis. -Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el sujeto pasivo del delito fuera menor de edad, adulto mayor, persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o personas que se encuentren en estado de intoxicación, la pena se incrementará en un tercio. Sólo se procederá contra el responsable del delito de hostigamiento y Acoso sexual por querrela de parte ofendida.

#### Chihuahua<sup>19</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 176.A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación.

Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizará los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo y se le inhabilitará del mismo hasta por cinco años.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

<sup>19</sup> CONGRESO DE CHIHUAHUA. *Código Penal del Estado de Chihuahua*. Artículo 176 A. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RIQt2g>.

Durango<sup>20</sup>

Código Penal Local  
CAPÍTULO IV  
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

ARTÍCULO 182. Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule por la posición jerárquica derivada de una relación laboral, docente, doméstica o de cualquier otra índole, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.

Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón, o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho que realiza se le impondrá al responsable de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso es un menor de dieciocho años o estuviere privado de la razón o de sentido, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Estado de México <sup>21</sup>

Código Penal Local  
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 269.-Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

<sup>20</sup> CONGRESO DE DURANGO. *Código Penal del Estado de Durango*. Artículos 182 y 182 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2REpTHQ>.

<sup>21</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Código Penal del Estado de México*. Artículos 269 y 269 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36FUxnX>.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años

Artículo 269 Bis. -Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico-sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona; sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

#### Guerrero<sup>22</sup>

##### Código Penal Local Hostigamiento sexual

Artículo 183. Hostigamiento sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.

<sup>22</sup> CONGRESO DE GUERRERO. *Código Penal del Estado de Guerrero*. Artículos 183 y 185. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3b6fTii>.

Acoso sexual

Artículo 185. Acoso sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Guanajuato<sup>23</sup>

Código Penal Local

Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual

Artículo 187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 187-b. A quien, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivado de sus relaciones familiares, laborales, profesionales, religiosas, docentes o de cualquier otra que implique subordinación, hostigue a otra persona para que ejecute, para sí o para un tercero, un acto de naturaleza sexual, se le sancionará con uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 187-c. Se aplicará de dos a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.

Se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

Artículo 187-d. Si el responsable del delito de hostigamiento sexual es servidor público, se le impondrán, además de las penas previstas en los dos artículos anteriores, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público que será mínimo por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta y como máximo veinte años.

Hidalgo<sup>24</sup>

Código Penal Local

APROVECHAMIENTO SEXUAL

<sup>23</sup> CONGRESO DE GUANAJUATO. *Código Penal del Estado de Guanajuato*. Artículos 187a, 187b, 187c y 187d. Fecha de consulta 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3aVgFP1>.

<sup>24</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. *Código Penal del Estado de Hidalgo*. Artículos 188, 189, 189 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RZLWaO>.

Artículo 188.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

Artículo 189.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

Artículo 189 Bis. - Al que con fines lascivos, asedie a una persona, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 40 a 80 días.

Se duplicará la punibilidad prevista en el párrafo anterior:

- I. Cuando el hostigador se valga de su relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.
- II. Cuando la víctima sea menor de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo; o
- III. Cuando el hostigador sea servidor público y utilice los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, caso en el cual también se le privará del cargo que desempeñe y se le inhabilitará para desempeñar cualquier otro, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

## Jalisco<sup>25</sup>

### Código penal Local CAPÍTULO IV Hostigamiento y Acoso Sexual

Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

<sup>25</sup> CONGRESO DE JALISCO. *Código Penal del Estado de Jalisco*. Artículo 176bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2taZPKQ>.



Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador presta sus servicios en cualquier institución pública y utiliza medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo y se le podrá inhabilitar hasta por el doble de la pena privativa de libertad impuesta.

Al responsable que cometa este delito en contra de servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones estén expuestos al contacto con la ciudadanía, se le podrá aumentar hasta en una mitad la pena prevista.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio. Una vez presentada la denuncia el delito se seguirá de oficio.

#### Michoacán<sup>26</sup>

##### Código Penal Local

##### HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 169 bis. Acoso sexual. Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela.

#### Morelos<sup>27</sup>

##### Código Penal Local

##### HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

<sup>26</sup> CONGRESO DE MICHOACÁN. *Código Penal del Estado de Michoacán*. Artículos 169 y 169 Bis. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2uQ4AK9>.

<sup>27</sup> CONGRESO DE MORELOS. *Código Penal del Estado de Morelos*. Artículo 158. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UblpZS>.

158.-Comete el delito de acoso sexual la persona que, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo, y se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comete el delito de hostigamiento sexual, la persona que realice la conducta descrita en el párrafo anterior, y además exista relación jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre el sujeto activo y pasivo, la pena se incrementará hasta una tercera parte de la antes señalada.

Si el sujeto activo fuera servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo, o se le inhabilitará para ejercer otro cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Si el sujeto pasivo es menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se duplicará. Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo el supuesto previsto en los dos párrafos anteriores, en que se perseguirán de oficio.

## Nayarit<sup>28</sup>

### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 296.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral, vecinal o cualquier otro que implique subordinación, respeto o ventaja, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días. Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del acoso.

ARTÍCULO 297.- Al que, con fines lascivos, sexuales o de lujuria, asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días.

<sup>28</sup> CONGRESO DE NAYARIT. *Código Penal del Estado de Nayarit*. Artículos 296 y 297. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2GFQk9z>.

Nuevo León<sup>29</sup>

Código Penal Local  
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTICULO 271 BIS.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domesticas o de subordinación.

ARTÍCULO 271 BIS 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de uno a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público o docente y utilizase los medios o circunstancias que el cargo o empleo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o en la docencia, según sea el caso.

El delito mencionado en el presente artículo se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio.

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá

<sup>29</sup> CONGRESO DE NUEVO LEÓN. *Código Penal del Estado de Nuevo León*. Artículos 271 Bis, 271 Bis 1 y 271 Bis 2, Fecha de consulta de 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/319LT09>.

iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Si delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.

#### Oaxaca<sup>30</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 169. Tipicidad y punibilidad. A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicarán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 170. Calidad específica Se impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad y de quince mil a sesenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo, éste sea menor de edad, mayor de sesenta años, se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación.

Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizará los medios y circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá y se le inhabilitará hasta por cinco años.

#### Puebla<sup>31</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 278 Bis. - Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Artículo 278 Ter. - Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

Artículo 278 Quáter. - Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad

<sup>30</sup> CONGRESO DE OAXACA. *Código Penal del Estado de Oaxaca*. Artículos 169 y 170. Fecha de consulta 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UkDWDU>.

<sup>31</sup> CONGRESO DE PUEBLA. *Código Penal del Estado de Puebla*. Artículos 278 Bis, 278 Ter, 278 Quater, 278 Quinquies, 278 Sexies y 278 Septies. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2tgOWr3>.

de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de acoso sexual, se impondrá además de la sanción pecuniaria señalada para tal efecto, de un mes a un año de prisión.

Cuando la víctima sea mujer, en el caso del delito de hostigamiento sexual, la sanción que corresponda se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Además, en ambos casos, se sujetará al agresor a un tratamiento integral para su reeducación y sensibilización conforme a las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Artículo 278 Quinquies. - Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 278 Sexies. - Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 278 Septies. - En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

#### Querétaro <sup>32</sup>

#### Código Penal Local DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 167 BIS. -Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual; al

<sup>32</sup> CONGRESO DE QUERÉTARO. *Código Penal del Estado de Querétaro*. Artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quater, 167 Quinquies. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36MjXkn>.

responsable se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 600 días multa. Este delito se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 167 TER.-Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrá pena de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 800 días multa.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio, y además de la pena que corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTÍCULO 167 QUÁTER. -Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

Cuando esas imágenes o videos se reproduzcan de cualquier forma o se compartan a un tercero o públicamente, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta la mitad.

Cuando el sujeto activo sea docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Si el sujeto activo mantuvo una relación de concubinato o matrimonio con la víctima, la pena privativa de la libertad se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Cuando el sujeto activo sea padre o tutor de la víctima, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido y se le sancionará con la pérdida de la patria potestad.

ARTÍCULO 167 QUINQUIES. -A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

#### Quintana Roo<sup>33</sup>

##### Código Penal Local Acoso Sexual

ARTÍCULO 130 Bis. -A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. Al que reincidiera en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

##### Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 130 Ter. -A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Al que reincidiera en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa. Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le

<sup>33</sup> CONGRESO DE QUINTANA ROO. *Código Penal del Estado de Quintana Roo*. Artículos 130 Bis y 130 Ter. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2S34AOX>.



destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

#### San Luis Potosí <sup>34</sup>

##### Código Penal Local Hostigamiento, y Acoso Sexual

ARTICULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización

ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

#### Sinaloa <sup>35</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 185. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien asedie u hostigue con fines lascivos o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier

<sup>34</sup> CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*. Artículos 180, 181 y 182. Fecha de consulta 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/37NoOTJ>.

<sup>35</sup> CONGRESO DE SINALOA. *Código Penal del Estado de Sinaloa*. Artículos 185, 185 Bis, 185 BisA y 185 BisB. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/31e7J2B>.

sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; al responsable se le impondrá de uno a dos años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años y de trescientos a seiscientos días multa.

ARTÍCULO 185 Bis. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión, desventaja o de riesgo para la víctima, asedie, acose, o demande actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De igual forma incurre en acoso sexual quien sin consentimiento y en perjuicio de la intimidad del sujeto pasivo, con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida sin consentimiento muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

A quien cometa el delito de acoso sexual, se le sancionará con pena de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

ARTÍCULO 185 Bis A. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de quinientos a mil días multa.

Si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.

ARTÍCULO 185 Bis B. Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Sonora <sup>36</sup>

Código Penal Local  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 212 BIS.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Si el activo realizara el hostigamiento sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder o cualquiera otra que genere subordinación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, se le impondrá prisión de dos a 5 años y multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.

Si el activo fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad.

Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño incluirá la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Servicio Civil o del contrato respectivo, según sea el caso.

Se procederá contra el responsable de este delito a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, tenga alguna discapacidad o por cualquier causa no pueda resistirlo, así como cuando el activo sea servidor público, docente o ministro de culto, en estos casos se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

Al responsable de este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

<sup>36</sup> CONGRESO DE SONORA. *Código Penal del Estado de Sonora*. Artículos 212, 212 Bis, 213 y 214. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UfvwxU>.

Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.

Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando en sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.

ARTICULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 214. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

- I. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;
- II. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;
- III. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;
- V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;
- VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en

sus inmediaciones; y

VII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.

La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.

En el supuesto señalado en la fracción V del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.

#### Tabasco<sup>37</sup>

##### Código Penal Local

#### HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 159 Bis. - Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

#### Tamaulipas<sup>38</sup>

##### Código Penal Local

#### HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 276 bis. - Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 276 ter. - Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

<sup>37</sup> CONGRESO DE TABASCO. *Código Penal del Estado de Tabasco*. Artículos 159 Bis y 159 Bis 1. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ObDHR9>.

<sup>38</sup> CONGRESO DE TAMAULIPAS. *Código Penal del Estado de Tamaulipas*. Artículos 276 Bis, 276 Ter, 276 Quater, 276 Quinquies, 276 Sexies. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ROJXaF>.

ARTÍCULO 276 quater. - Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 276 quinquies. - Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 276 sexies. - Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento o acoso sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### Tlaxcala<sup>39</sup>

##### Código Penal Local HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 294. A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario. La pena prevista para el delito de hostigamiento sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de doce años. Artículo 295. Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le destituirá de su cargo.

#### Veracruz<sup>40</sup>

##### Código Penal Local ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

<sup>39</sup> CONGRESO DE TLAXCALA. *Código Penal del Estado de Tlaxcala*. Artículo 294. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RKpcfT>.

<sup>40</sup> CONGRESO DE VERACRUZ. *Código Penal del Estado de Veracruz*. Artículos 190, 190 Bis y 190 Ter. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2S6a6QP>.

Artículo 190. Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines lascivos, acose reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Artículo 190 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien, con fines lascivos, asedie, a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas, o cualquier otra condición que implique subordinación a la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

Artículo 190 Ter. Los delitos de acoso y hostigamiento sexual se perseguirán por querrela.

## Yucatán<sup>41</sup>

### Hostigamiento Sexual

Artículo 308.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a tres años o de cuarenta a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, será destituido de su cargo.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de dos años a cuatro años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa.

### CAPÍTULO I Bis Acoso Sexual

Artículo 308 Bis. - Se impondrá pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien: I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; II. Asedie reiteradamente, con

<sup>41</sup> CONGRESO DE YUCATÁN. *Código Penal del Estado de Yucatán*. Artículos 308, 308 Bis, 309 y 310. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/37112s6>.



fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento. Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto. Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad. Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Abuso Sexual

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

#### Zacatecas<sup>42</sup>

##### Código Penal Local ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 233.- Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, con independencia de que se cause o no un daño a su integridad física o psicológica; se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

<sup>42</sup> CONGRESO DE ZACATECAS. *Código Penal del Estado de Zacatecas*. Artículos 233, 233 Bis y 233 Ter. Fecha de consulta: 30 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2GCmhZB>.

Este delito se perseguirá por querrela; cuando el sujeto activo sea reincidente se perseguirá de oficio.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, se aplicará de dos a cinco años de prisión y de cien a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 233 bis. Al que, a través de internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad para obtener contenido sexual o pornográfico del menor y amenace con difundirlo por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, se le impondrá una pena de cinco meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo o amistad entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Se sancionarán tales conductas con independencia de que pudiere resultar cualquier otro delito.

Artículo 233 ter. - Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

En el caso de que fuere Servidor Público, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un periodo al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo o comisión pública.

Se aplicará de tres a siete años de prisión y de doscientos a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

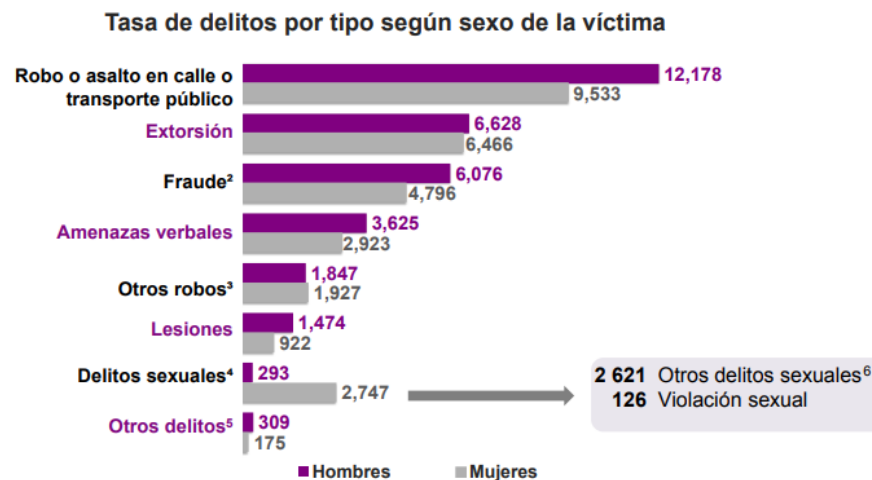
Como se puede observar, el acoso y hostigamiento sexuales se encuentran regulados y tipificados prácticamente en todos los códigos del país, con diferentes elementos que los caracterizan, tanto en lo relativo a las penas y sanciones, como en lo concerniente la forma de persecución del delito, las conductas y la calidad de las víctimas y los sujetos activos. Lo que debemos tener muy en cuenta en este

ejercicio comparativo es que el acoso y el hostigamiento sexuales surgen de la cotidianeidad invisibilizándolo, lo que dificulta su identificación, control y anulación.<sup>43</sup>

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) advirtió que, entre enero de 2016 y septiembre de 2018, se han registrado 399 casos de hostigamiento y abuso sexual en instituciones de la Administración Pública Federal (APF) contra 402 víctimas, de los cuales sólo en uno por ciento se impuso una sanción que impactó laboralmente al agresor, lo que evidencian las relaciones desiguales de poder y el estado de indefensión de las víctimas.

El 61.19 por ciento de las víctimas se concentró en tres instituciones: la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Instituto Mexicano del Seguro Social. De acuerdo con la información proporcionada por 25 instituciones de la APF, del total de víctimas, el 94.53 por ciento fueron mujeres, 3.23 por ciento hombres y en 2.24 por ciento no se reportó el sexo de los afectados.<sup>44</sup>

De acuerdo con el INEGI, en los delitos sexuales las mujeres se ven más vulneradas al contabilizarse 11 mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.<sup>45</sup>



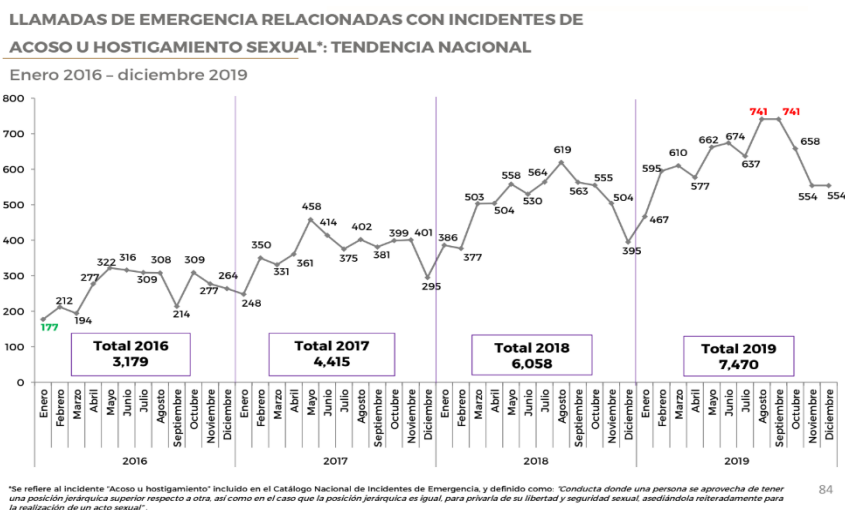
<sup>43</sup> MORA, Belvy. *Del Acoso sexista a la sexualización del acoso sexual*. Mujeres en red. Septiembre. 2004. Fecha de consulta: 12 de enero de 2020. Disponible en: <http://bit.ly/384SNpW>.

<sup>44</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Denuncia CNDH 399 casos y 402 víctimas de hostigamiento y acoso sexual en instituciones públicas federales y solo 1% de sanción laboral a los agresores*. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36JCrBS>.

<sup>45</sup> INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Sr1sg2>

Por otro lado, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a partir de información proporcionada por la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría de la Función Pública, reportó que en el 2018 hubo al menos 211 casos, mismos que en su mayoría sucedieron al interior de organismos públicos que brindan asistencia o servicios, con un total de 125 denuncias, 23 en el ámbito de la salud y 21 en centros de trabajo donde se brinda asistencia o servicios.<sup>46</sup>

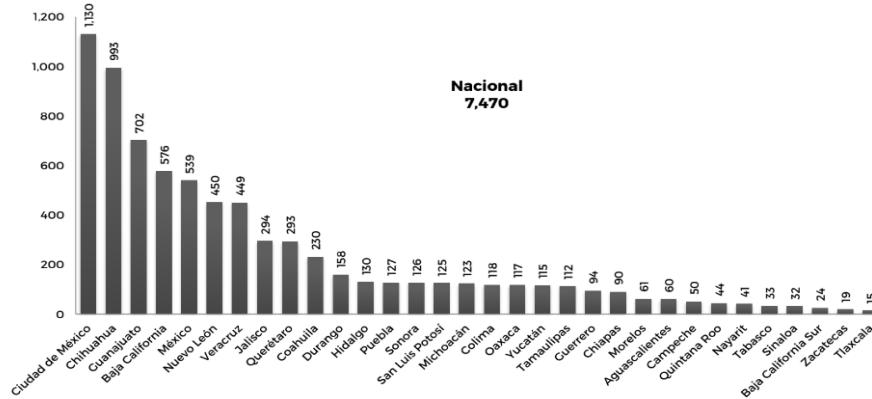
Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reporta que las llamadas por hostigamiento sexual han aumentado, como se muestra en las gráficas provenientes de dicha institución.



<sup>46</sup> INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Casos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública Federal 2018*. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2vEousc>.

**LLAMADAS DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON INCIDENTES DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL\*: ESTATAL**

Enero - diciembre 2019

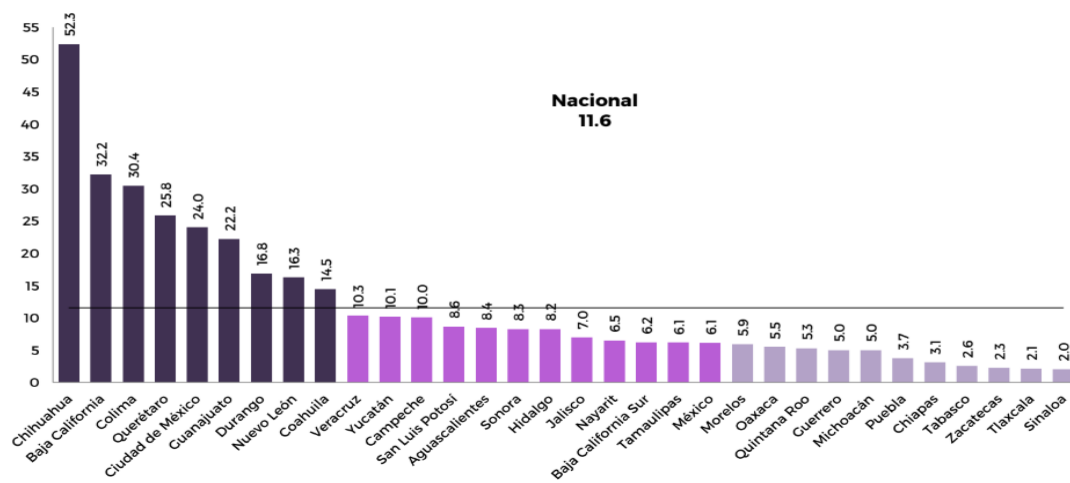


\*Se refiere al incidente "Acoso u hostigamiento" incluido en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, y definido como: "Conducta donde una persona se aprovecha de tener una posición jerárquica superior respecto a otra, así como en el caso que la posición jerárquica es igual, para privarla de su libertad y seguridad sexual, asediándola reiteradamente para la realización de un acto sexual".

85

**LLAMADAS DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON INCIDENTES DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL\* POR CADA 100 MIL MUJERES<sup>1/</sup>: ESTATAL**

Enero - diciembre 2019



<sup>1/</sup> Para su cálculo se utilizó la actualización de las proyecciones de población para los años 2016 a 2050 que publicó CONAPO en agosto de 2019.

\*Se refiere al incidente "Acoso u hostigamiento" incluido en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, y definido como: "Conducta donde una persona se aprovecha de tener una posición jerárquica superior respecto a otra, así como en el caso que la posición jerárquica es igual, para privarla de su libertad y seguridad sexual, asediándola reiteradamente para la realización de un acto sexual".

86

47

México no es el único país que ha incorporado este tipo de violencia en su ordenamiento penal, pues en múltiples países se le considera un delito y en la mayor parte de ellos se sanciona con pena privativa de libertad, como se muestra a continuación respecto de algunas naciones de habla hispana:

<sup>47</sup> SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. Información sobre violencia contra las mujeres. Información al corte 31 de diciembre de 2019. Fecha de consulta: 31 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2UbSzcr>.

PAÍS	CÓDIGO PENAL
<b>España</b>	<p>El Código Penal español, establece en el artículo 184 que es culpable del delito de acoso sexual el que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.</p> <p>Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, a pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.<sup>48</sup></p>
<b>El Salvador</b>	<p>El artículo 165 del Código Penal, señala que comete el delito de acoso sexual el que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.</p> <p>El acoso sexual realizado contra menor de quince años será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión. Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa.<sup>49</sup></p>
<b>Honduras</b>	<p>El artículo 147-A del Código Penal , señala que incurre en el delito de hostigamiento sexual quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a la víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo; como represalias al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero.</p> <p>El hostigamiento sexual será sancionado con pena de reclusión de uno a tres años o de inhabilitación especial por ese mismo período, cuando</p>

<sup>48</sup> MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD. *Ley Orgánica 0/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Fecha de consulta: 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36zE3yV>.

<sup>49</sup> OAS. *Código Penal El Salvador*. Fecha de consulta: 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2QBew2P>.

PAÍS	CÓDIGO PENAL
	<p>proceda, siempre y cuando las insinuaciones o solicitud de favores sexuales hubiesen sido rechazadas ante quien la formula o se hubiesen, puesto oportunamente, en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliado el sujeto pasivo.<sup>50</sup></p>
<b>Colombia</b>	<p>El artículo 210-A del Código Penal, establece que comete el delito de acoso sexual el que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno a tres años.<sup>51</sup></p>
<b>Chile</b>	<p>El artículo 494 ter del Código Penal, establece que comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.</li> <li>2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.<sup>52</sup></li> </ol>
<b>Costa Rica</b>	<p>En Costa Rica, existe la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia la cual tiene por objeto prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.</p> <p>Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las</p>

<sup>50</sup> OAS. *Código Penal de Honduras*. Fecha de consulta: 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2tJyfEq>.

<sup>51</sup> LEYES.CO. *Código Penal Colombia*. Fecha de consulta: 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/303Wqck>.

<sup>52</sup> Código Penal de Chile. Fecha de consulta: 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2t48gaH>.



PAÍS	CÓDIGO PENAL
	conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal. <sup>53</sup>

Como puede observarse, el hostigamiento sexual constituye un grave problema que, en lugar de disminuir y avanzar hacia su erradicación, ha ido en aumento. Es por ello que las asimetrías de poder entre los hombres y las mujeres, al hablar de conductas que pueden constituir hostigamiento u acoso, deben considerarse y priorizarse en lugar de obviarse,<sup>54</sup> lo cual es objetivo de la presente iniciativa, al establecer como prioridad su atención integral en el ordenamiento que rige en materia penal a nivel federal.

En ese sentido, nuestro Código Penal Federal tipifica el hostigamiento sexual de la siguiente forma:

*“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.*

*Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.*

*Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”<sup>55</sup>*

Como se observa, el Código Penal Federal sanciona este delito únicamente con sanción pecuniaria de multa y no contempla pena privativa de la libertad para el sujeto activo, además es omiso en considerar algún tipo de protección o agravante para las víctimas especiales, lo cual no inhibe su realización y fomenta la impunidad.

**Al efecto, se plantea establecer una sanción de uno a tres años de prisión, que hoy día no existe en el tipo penal, así como el incremento en el monto de la**

<sup>53</sup> LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA. Fecha de consulta: 9 de enero de 2020. Disponible en : <https://bit.ly/2t54jTb>

<sup>54</sup> NEXOS. *El acoso sexual en México*. Abril de 2018. Fecha de consulta: 04 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3b5qSbL>.

<sup>55</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS. *Código Penal Federal*. Artículo 259 Bis. Fecha de consulta: 13 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/36SDiRw>.

**sanción pecuniaria, que actualmente es de ochocientos días multa, para establecerlo hasta el máximo de mil días multa permitido en el propio código,** modificaciones con las que se imprime una mayor gravedad a la comisión de esta conducta delictiva.

**Se plantea eliminar el calificativo de “reiteradamente” en relación con el asedio que se ejerce en contra de la víctima, toda vez que el asedio conlleva por sí mismo una reiteración de la conducta,** por lo que no debe contemplar el tipo penal una doble repetición de la conducta, pues ello dificulta la actualización de este elemento del tipo, pues se considera que al acreditarse el asedio, se entiende gramaticalmente que se realizó en varias ocasiones<sup>56</sup>.

Ahora bien, el tipo penal vigente señala que, para el caso de que el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, la destitución del cargo e inhabilitación será hasta por un año, **lo cual se propone modificar a fin de que la inhabilitación para ocupar cualquier otro cargo público sea hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, es decir, que puede llegar hasta los tres años de sanción.**

En cuanto a las víctimas que tienen una condición especial, respecto de las cuales el tipo penal vigente es omiso en contemplarlas, **se plantea que, si la víctima fuera menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta, las sanciones se aumentarán al doble de la que corresponda.** Ello es necesario, pues de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Red de los Derechos de la Infancia en México (Redim), el 97% de los crímenes en contra de menores en México quedan en la impunidad.

Asimismo, **el tipo penal vigente no contempla el hostigamiento sexual que se presenta en el ámbito religioso,** hecho que resulta necesario, pues como ya se mencionó, es un acto que se realiza aprovechando el poder que se tiene sobre la víctima. **En virtud de lo anterior, se propone que se adicione el ámbito religioso, esto con el objeto de evitar este tipo de abusos que lastiman a**

---

<sup>56</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Actualización 2019. Consultado el 4 de febrero de 2020.

Disponible en: <https://dle.rae.es/asediar#3wfxz4F>

Asediar. Del lat. *obsidiāri*. Conjug. c. *anunciar*.

1. tr. Cercar un lugar fortificado, para impedir que salgan quienes están en él o que reciban socorro de fuera. *Asedió el castillo.*

2. tr. **Presionar insistentemente a alguien.** *La delantera asedió al equipo contrario.*

**personas que ponen su voluntad y confianza en quienes ostentan un grado de jerarquía dentro de las asociaciones religiosas.**

Finalmente, se plantea dejar subsistente la disposición consistente en que sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida, es decir por querrela, pero **agregando la salvedad para los casos en que la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta, en cuyo supuesto se procederá de oficio.**

**Ello otorgará una mayor posibilidad de sancionar este tipo de agresiones en contra de personas cuya condición dificulta en mayor grado la interposición de la denuncia respectiva, por lo que en el momento en que la autoridad tenga conocimiento de la probable comisión del delito de hostigamiento sexual en perjuicio de un menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o la posibilidad para resistir la conducta, deberá investigar el delito de oficio, sin necesidad de que la víctima presente una querrela en contra de su agresor.**

En síntesis, las reformas que planteamos al tipo penal de hostigamiento sexual vigente en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, conllevan una mayor sanción para quienes cometen esta reprochable conducta delictiva, contempla la protección de personas menores de edad y otras que por su condición especial son más vulnerables; prevé su persecución de oficio cuando se realiza en contra de este tipo de víctimas e incrementa el tiempo de inhabilitación para funcionarios públicos.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de la adición que se plantea al código sustantivo en materia penal, se presenta el siguiente cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

### CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios</p>	<p><b>Artículo 259 Bis.-</b> Al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, <b>religiosas</b>, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción <b>de uno a tres años de prisión</b> y hasta <b>mil</b> días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare</p>

<p>o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>	<p>los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta <b>por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</b></p> <p><b>Si la víctima del delito fuera menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta, las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda.</b></p> <p>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida, <b>salvo lo previsto en el párrafo segundo de este artículo, en cuyo caso se procederá de oficio.</b></p>
--	--

Desde las cámaras se han logrado trascendentes avances en materia de protección de los derechos de las mujeres, las niñas y los niños, al diseñar normas dirigidas a prevenir, erradicar y sancionar aquellos actos que atentan contra los mismos. Hacer buenas leyes con este propósito es nuestra misión formal, y en este sentido se presenta este proyecto, pero cumplirlas debe ser nuestra realidad cotidiana.

Con base en las razones expuestas, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete 37 a la digna consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 259 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 259 Bis.-** Al que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, **religiosas**, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción **de uno a tres años de prisión** y hasta **mil** días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta **por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta**.

**Si la víctima del delito fuera menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta, las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda.**

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida, **salvo lo previsto en el párrafo segundo de este artículo, en cuyo caso se procederá de oficio.**

## TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 05 días del mes de marzo de 2020.

**Suscribe**

**Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila**